

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

**Auto I - 1464**

Expediente No.       **19001-33-33-006-2018-000214-00**  
Demandante:       **ARACELI DIAZ PAZ Y OTROS**  
Demandado:       **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Medio de control:   **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de los señores **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ, ARACELI DIAZ PAZ, MIGUEL EDUARDO DIAZ, GERMAN ROJAS CASTILLO y ORFELINA OROZCO PIZO**. Se allega como título ejecutivo copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 17 de febrero de 2011<sup>1</sup> y por el CONSEJO DE ESTADO el 1° de agosto de 2016<sup>2</sup>.

En la sentencia del 17 de febrero de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro de la acción de reparación directa formulada por el señor **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO Y OTROS**, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicación 2006-00026, se dispuso<sup>3</sup>:

**PRIMERO.-** DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometida el señor **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO**, la cual acaeció desde el 28 de diciembre de 2003 hasta el día 5 de enero de 2004.

**SEGUNDO.-** En consecuencia CONDÉNASE a la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicio moral a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

A favor del señor **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO**, la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de la señora **ARACELI DIAZ PAZ**, la suma de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>1</sup> Folio 7

<sup>2</sup> Folio 23

<sup>3</sup> Folio 7

A favor del menor **JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ**, la suma de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor del señor **MIGUEL EDUARDO ROJAS DIAZ**, la suma de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de la señora **ORFERLINA OROZCO PIZO**, la suma de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor del señor **GERMAN ROJAS CASTILLO**, la suma de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO.-** El valor reconocido por concepto de perjuicios morales se pagará conforme al valor que a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia tenga el salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO.-** las sumas reconocidas devengarán los intereses señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO.-** Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** Sin costas

Por su parte la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, CP Hernán Andrade Rincón, en sentencia de primero de agosto de dos mil dieciséis, dispuso:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de 17 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

### **1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

### **2. Requisitos de la obligación**

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del

artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias de 17 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y la sentencia de 1º de agosto de 2016 de la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Debe aclararse que la copia autenticada que presta mérito ejecutivo fue presentada para su cobro ante la entidad, en tal virtud, se libraré orden de pago con el propósito de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y se ordenará al Tribunal Administrativo del Cauca remisión del expediente ordinario en el cual obra original de las sentencias base del presente proceso ejecutivo.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de Reparación Directa, adelantado por los ahora ejecutantes, en el cual condenó a la

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A, aplicable según el tenor literal de la sentencia base de ejecución. Lo anterior por cuanto que el edicto de notificación de sentencia de segunda instancia fue desfijado el **día 25 de agosto de 2016** (folio 29 vuelto cuaderno ejecutivo)

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia objeto de ejecución. Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el **25 DE AGOSTO DE 2016** (fl. 29.), para este año el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$689.455**, por tanto la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de perjuicios asciende a las siguientes cantidades:

- A favor de **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO** por concepto de **perjuicios morales**, la suma de QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la providencia, esto es: **\$ 10. 341.125.**

- A favor de ARACELI DIAZ PAZ por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185**

-A favor de JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185.**

-A favor de MIGUEL EDUARDO ROJAS DIAZ, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185.**

-A favor de ORFELINA OROZCO PIZO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185.**

-A favor de GERMÁN ROJAS CASTILLO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185.**

### 3. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el **día 25 de agosto de 2016** (folio 29 vuelto cuaderno ejecutivo), los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el **25 de febrero de 2018** y la demanda fue instaurada el 01 de agosto de 2018, esto es dentro del término de cinco años por tanto no ha operado la caducidad de la acción.

### 4. Sobre los intereses moratorios

El inciso 6to del artículo 177 del CCA establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

A folio 40 obra solicitud de cobro formulada por el abogado de los demandantes y a folio 39 se factura de envío de correo certificado por la Empresa de Correos 4-72 con fecha de envío **23-11-2016**, **número de guía RN674270749CO**, a partir de dicha información el Juzgado procedió a descargar de la página web de la empresa de correos certificación sobre la fecha de entrega, teniéndose por tal el día **25/11/2016**.

Teniéndose en consideración que la sentencia cuyo cumplimiento se depreca quedó ejecutoriada **el 25 de agosto de 2016** a las cinco de la tarde, los seis meses de que trata la norma en cita se cumplían el **26 de febrero de 2017** y la petición de cobro fue elevada el **25/11/2016**, por tanto hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el **26 de agosto de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo.**

**Por lo expuesto se dispone:**

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ, ARACELI DIAZ PAZ, MIGUEL EDUARDO DIAZ, GERMAN ROJAS CASTILLO y ORFELINA OROZCO PIZO** derivada de la sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el

17 de febrero de 2011<sup>4</sup> y por el CONSEJO DE ESTADO el 1° de agosto de 2016<sup>5</sup>, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO** por concepto de **perjuicios morales**, la suma de QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la providencia, esto es: **\$ 10. 341.125.**

- A favor de ARACELI DIAZ PAZ por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185**

-A favor de JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185.**

-A favor de MIGUEL EDUARDO ROJAS DIAZ, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185.**

-A favor de ORFELINA OROZCO PIZO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185.**

-A favor de GERMÁN ROJAS CASTILLO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$4.826.185.**

-Por el valor de los intereses moratorios desde el **26 de agosto de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo.**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

**SEGUNDO.**- **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón

---

<sup>4</sup> Folio 7

<sup>5</sup> Folio 23

electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO.-** Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

**SEXTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

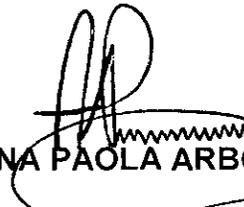
**SEPTIMO.-** Se reconoce personería al abogado **EFRAIN CASTRO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.433.408, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.246 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante en los términos de los poderes obrantes a folios 1 -5 del expediente ejecutivo.

**OCTAVO.-** Solicitar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que con destino a la presente actuación remita expediente 19001233100020060002800, correspondiente al proceso de reparación directa promovido por **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO Y OTROS** en contra de NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. MP. HILDA CALVACHE ROJAS. Término para la remisión cinco (5) días.

**NOVENO**-Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO</b>		
<b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 154		
DE HOY		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		